

NO JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO CONEXO (2019-00596) |
| Demandantes | EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL 79 STREE |
| Demandada | QUALIT CONSTRUCCIONES S.A |
| Radicado | 050013103008-2023-00155-00 |
| Tema | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |
| Interlocutorio | 20 |

En escrito presentado por el apoderado de **EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL 79 STREE**, en contra de **QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.**, solicita librar mandamiento ejecutivo, por el acuerdo conciliatorio realizado el treinta (30) de septiembre de 2023, por medio del cual la sociedad accionada, se comprometió a pagar la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS**, en diez (10) cuotas iguales consecutivas, los cinco (5) primeros días de cada mes, iniciando en el mes de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se procede a emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo conexo del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado bajo el Nro. 05001-31-03-008-2019-00596, promovido por EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL 79 STREE en contra de QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del cinco (5) de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL 79 STREE en contra de QUALITO CONSTRUCCIONES S.A., por las siguientes cantidades:

CAPITAL: Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 40.000.000.00)**, conforme a lo indicado en el acta de conciliación del treinta (30) de septiembre de 2022.

INTERESES MORATORIOS: al 0.5% mensual desde el 06 de noviembre de 2022, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.617 del Código Civil.

Dicho mandamiento de pago fue aclarado el treinta (30) de mayo de 2023, en el sentido de que el mismo debía notificarse al correo electrónico de la sociedad accionada, esto es, en los términos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFICACIÓN Y NO PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

La accionada fue notificada a su correo electrónico el 15 de junio de 2023, visible a C01, pdf10, dejando vencer el término sin hacer ningún pronunciamiento.

MEDIDAS PREVIAS

Dentro del presente trámite se decretó el embargo y retención de dineros de la cuenta de ahorro del banco Scotiabank Colpatria, cuyo titular es la sociedad accionada, medida que a la fecha no se ha efectivizado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituyen: la conciliación efectuada el treinta (30) de septiembre de 2022, visible a C02, pdf02, la cual reúne los requisitos del artículo 64 de la Ley 2220 de 2022:

"ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Nombre e identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.*
- 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*
- 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.*
- 8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.*

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo [7](#) de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complementa.

- 9. Firma del conciliador”..*

Habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día cinco (5) de mayo de 2023, visible a C01, pdf02, sin que haya propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P., y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor de la ejecutante y en contra de la demandada.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.oo)** suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma indica en el mandamiento de pago dictado el cinco (5) de mayo de 2023, aclarado el treinta (30) del mismo mes y año.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor dela demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS.** (\$ 1.200. 000.oo) suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ